

PROYECTO DE LEY "POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL FORESTAL COLOMBIANA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente, Honorables miembros del Congreso de la República. Este proyecto de Ley que hoy presentamos a su consideración, busca brindarle a nuestro País la posibilidad de un mayor crecimiento económico y social basado en un sector que nos ofrece grandes posibilidades por sus ventajas comparativas frente a otros países de tradición forestal, gracias a la amplia oferta de recursos forestales provenientes de los bosques naturales y a los altos rendimientos que presentan algunas especies forestales en cultivos de tipo comercial.

De las 114 millones de hectáreas de extensión continental, alrededor del 56% (63.9 millones de hectáreas) está cubierto por bosques naturales, que sustentan la biodiversidad de la Nación, la cual representa el 10% de la mundial. Por esta razón Colombia se reconoce como uno de los países con mayor biodiversidad en el mundo.

Este patrimonio forestal se encuentra bajo diferentes figuras de manejo como es el caso de las siete grandes Reservas Forestales¹ creadas mediante la Ley 2a. de 1959 que cubren aproximadamente 55 millones de hectáreas, además de 49 unidades de conservación adscritas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, que abarcan alrededor de 9.1 millones de hectáreas². Adicionalmente, se han definido zonas bajo la categoría de Reservas Forestales Protectoras, que cubren alrededor de 275.000 hectáreas³, se han registrado 453 hectáreas de reservas forestales protectoras declaradas por entidades territoriales departamentales y municipales y 81 áreas de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, que cubren aproximadamente 17 mil hectáreas.

Del área cubierta en bosque natural; en el Pacífico y la Amazonía, cerca del 41.6% pertenece a comunidades indígenas y afrocolombianas. De hecho el 72% de los territorios de los resguardos indígenas, es decir 22.5 millones de hectáreas, coinciden con áreas boscosas; por su parte, del 69.4% de las tierras adjudicadas a comunidades afrocolombianas, cerca de 2.6 millones de hectáreas cubren áreas boscosas⁴. Estas comunidades dependen casi en su totalidad de los recursos que le proveen los bosques.

En cuanto a las actividades de reforestación protectora, durante el período 1999-2002, se establecieron y manejaron 43.861 hectáreas de plantaciones protectoras-productoras en el período 2001 a junio de 2003, financiadas con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo-BID, el Fondo Nacional de Regalías -FNR, el Fondo de Inversiones para la Paz-FIP, aportes CAR y comunidades⁵. Entre los impactos generados por estas actividades se tiene el beneficio directo a más de 34.000 familias, que representan la generación de más de 15.600 empleos directos en más de 2.200 microcuencas, con influencia en cerca de 580 municipios y 30 departamentos.

En lo que corresponde a las plantaciones forestales comerciales, no obstante sus potencialidades, Colombia no ha logrado avanzar significativamente en esta materia. Es así como, los niveles de reforestación no superan las 15.000 hectáreas año, contrastando con las tendencias mundiales, las cuales según la FAO, durante los dos últimos decenios no ha dejado de crecer la extensión de las plantaciones forestales y se cree que esta tendencia proseguirá en el futuro. Por ejemplo Viet Nam anuncio el proyecto de rehabilitación de 5 millones de hectáreas de tierras forestales, de los que alrededor de 3 millones de hectáreas serían plantaciones forestales.

¹ Reservas Forestales de la Sierra Nevada de Santa Marta; del Río Magdalena; de la Serranía de los Motilones; del Cocuy; del Pacífico; Central, y de la Amazonía.

² Correspondientes a cuatro categorías de las cinco existentes en la legislación, a saber: 34 Parques Nacionales, dos Reservas Naturales, Un Área Única Natural y nueve Santuarios de Flora y Fauna.

³ El 72% de ellas se localizan en la Zona Andina, el 10% en la Región de la Orinoquía, el 8% en la región Pacífica, el 6% en el Caribe y el 2% en la Amazonía

⁴ Sistema de Información Ambiental para Colombia SIAC, 2001.

⁵ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2003. Logros y Avances del Programa Ambiental, Créditos BID 774/OC-CO y 910/SF-CO, Informe Final de Cierre 1994 -2003. Bogotá. 119 p.

La Argentina, Brasil, China, La India, Indonesia, Marruecos, Tailandia y Uruguay, entre otros países, también están aplicando programas de reforestación.

El éxito de los países con tradición forestal a nivel mundial y de manera particular a nivel de países tropicales y templados como: Indonesia, Malasia, Brasil y Chile, entre otros, se ha basado en los Sistemas de Incentivos creados por los Gobiernos como mecanismo para incrementar los índices de reforestación. Incentivos que han contado con la asignación de los recursos financieros suficientes para desarrollar programas de reforestación a gran escala, como es el caso de Chile que estableció aproximadamente Dos Millones Doscientas Mil hectáreas con el Bono Forestal creado por el Decreto Ley 701, y de Brasil que posee un área reforestada de Seis Millones de hectáreas establecidas en su mayoría con Incentivos Tributarios.

A nivel Nacional, encontramos que los beneficios tributarios para el impulso de nuevas plantaciones forestales han operado desde hace más de 15 años, puede decirse que en la actualidad existen dos beneficios: Uno en el cual los beneficiarios son personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos, quienes tienen derecho a **deducir** anualmente de su renta el valor de dichas inversiones; esta deducción se extiende a los inversionistas en empresas especializadas en reforestación reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la deducción no podrá exceder el diez por ciento de la renta líquida del contribuyente (artículo 157 E.T). El otro beneficio se dirige a las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones en nuevas plantaciones quienes podrán **descontar** hasta el 30% de las inversiones, sin exceder el tope del 20% del Impuesto de Renta (artículo 31 Ley 212 de 2003).

La experiencia obtenida durante el período de vigencia de estos incentivos, demuestra que no han tenido aplicación si se tiene en cuenta los bajos niveles de reforestación obtenidos, los cuales en la primera parte de la década de los noventa no superaron las 4.000 hectáreas/año, reduciéndose a aproximadamente 1.500 hectáreas/año en la actualidad. La poca cuantía de los incentivos tributarios, la complejidad de su interpretación y aplicación, su corto alcance, el escaso significado para el pequeño y mediano contribuyente y la incertidumbre sobre su estabilidad, han dado como resultado la incapacidad de los incentivos establecidos como mecanismos de promoción de la actividad reforestadora en el país⁶.

De otro lado, el principal instrumento de apoyo a la reforestación dirigido a pequeños y medianos reforestadores que no generan renta líquida gravable significativa para acceder a los estímulos tributarios, es el Certificado de Incentivo Forestal, al cual hasta el presente año se le ha asignado recursos por un valor de \$ 78.171 millones, correspondientes a los presupuestos del período 1995 - 2001. Durante este período se han aprobado 1615 proyectos que cubren un área de 70.750 hectáreas.

En cuanto a las políticas que el Gobierno Nacional impulsa en el sector Forestal se tiene el Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) tiene como fin principal el de establecer un marco estratégico que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo nacional, optimizando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos forestales maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados.

El PNDP ofrece una visión estratégica de la gestión forestal nacional para un período de 25 años, y se basa en la participación de los actores que tienen relación con los recursos y ecosistemas forestales, poniendo en marcha estrategias y programas relacionados con la zonificación, conservación, y restauración de ecosistemas, el manejo y aprovechamiento de ecosistemas forestales, y la adopción de una visión de cadena en los procesos de reforestación comercial, desarrollo industrial y comercio de productos forestales. Igualmente, considera los aspectos institucionales y financieros requeridos para su implementación.

Las acciones estratégicas del PNDP quedaron plasmadas en el artículo 8º, de la Ley 812 de 2003 por medio de la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, "*Hacia un Estado*

⁶ ACOFORE, citado por Berrío, 1988

comunitario", en los principales programas de inversión, se hace mención al objetivo de Desarrollo Económico Sostenible y Generación de Empleo, que cuenta con la estrategia de Sostenibilidad Ambiental, que hace referencia entre otros temas a i)reservas forestales; ii)ordenación y manejo de bosques; y iii)reforestación protectora y ordenación de cuencas hidrográficas.

Por lo manifestado en las paginas anteriores y con el propósito fundamental de contrarrestar esta situación, hemos decidido presentar el presente Proyecto de Ley, con el cual esperamos fijar las bases para Convertir el Sector Forestal Colombiano en una fuente real de riqueza, que establezca una base de recursos forestales de alta calidad y una industria transformadora competitiva, orientada a los mercados externos, que contribuyan a dinamizar la generación de empleo y la incorporación de tierras a la actividad productiva sostenible.

En síntesis el proyecto de Ley propuesto aborda los siguientes aspectos:

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

- Tiene como objetivo regular la administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos y tierras forestales y las actividades de transformación, movilización y comercialización de los bienes y servicios de ellos derivados.
- Establece con claridad la institucionalidad y las competencias en el sector forestal, al determinar las responsabilidades del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de definición de las políticas administración, ordenación, manejo y uso sostenible de las Areas Forestales de protección y de administración y manejo de las plantaciones forestales protectoras. Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le otorga la responsabilidad de las políticas para el desarrollo de la actividad productiva forestal, en cuanto a la administración, manejo y uso productivo de los recursos y tierras forestales definidas como plantaciones forestales y áreas forestales de producción.

Al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le correspondería la formulación de la política de competitividad, integración y desarrollo de los sectores industriales, el comercio exterior de los bienes forestales y la promoción de las inversiones extranjeras en el sector forestal.

Esta asignación de funciones y competencias en materia forestal, garantiza un adecuado acompañamiento del Estado en las diferentes etapas de protección, conservación y desarrollo productivo del sector forestal, sobre la base de una utilización sostenible de dichos recursos.

- Se crea el Comité Interinstitucional del Plan Nacional de Desarrollo Forestal como organismo de coordinación, concertación, asesoría, seguimiento y evaluación de dicho plan.
- Se adopta el Plan Nacional de Desarrollo Forestal – PNDP- formulado en el año 2000, por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Desarrollo Económico y Comercio Exterior, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, como marco guía de planificación y de política a largo plazo para el desarrollo forestal. Dicho Plan proyecta el sector forestal al año 2025, en el cual aspiramos a contar con un sector forestal altamente competitivo, insertado en los mercados internacionales y generador de empleo y riqueza en el sector rural.
- Se crea un Modulo de Proyectos Forestales en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, con el fin de garantizar el financiamiento de las actividades requeridas para la implementación del PNDP.

TITULO II: DE LAS ÁREAS FORESTALES Y SU ORDENACIÓN

- Se responsabiliza al IDEAM de la realización del Inventario Forestal Nacional, como punto de partida para la planificación del Sector Forestal.

- Se plantea un nuevo esquema de clasificación de las áreas forestales, para efectos de ordenación y manejo forestal sostenible. Es así como, se definen áreas forestales de protección, como aquellas áreas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o plantados; y áreas forestales de producción, como aquellas áreas que se destinan a generar primordialmente bienes y productos forestales, bajo criterios de sostenibilidad.
- En materia de Ordenación Forestal, se dan instrucciones específicas a las Autoridades Ambientales Regionales para la realización de los planes de ordenación forestal en sus jurisdicciones.

TITULO III: DEL BOSQUE NATURAL.

- El aprovechamiento de los bosques naturales es objeto de actualización, por lo cual se definen los diferentes tipos de aprovechamientos así como el procedimiento para adquirir el derecho a su uso y aprovechamiento; se plantea la necesidad de elaborar el respectivo Plan de Manejo y Aprovechamiento del Bosque Natural; se establecen criterios para el seguimiento al aprovechamiento; la movilización de los productos forestales obtenidos del bosque natural; y los criterios para el cobro y recaudo de la Tasa de Aprovechamiento Forestal por cantidad o volumen del bosque autorizado y aprovechado.

TITULO IV: DE LAS PLANTACIONES FORESTALES.

- En cuanto a las plantaciones forestales se garantiza al sector privado vinculado a esta actividad productiva, la propiedad sobre sus cultivos y el derecho a su cosecha sin el requerimiento de permiso o autorización; se eliminan los salvoconductos a los productos obtenidos de plantaciones forestales. De esta manera, brindamos seguridad a los inversionistas forestales quienes durante muchos años han sido objeto de controles, restricciones y abusos por parte de las Autoridades Ambientales, con el consecuente desestímulo para continuar en esta actividad productiva o para ampliar sus áreas reforestadas. De otra parte se establecen pautas para las plantaciones de carácter protector.

TITULO V: DE LA PROTECCIÓN Y SANIDAD FORESTAL.

- Se plantean normas en materia de Protección y Sanidad Forestal, que garanticen una adecuada atención de los diferentes problemas fitosanitarios que se puedan presentar con el incremento de las áreas de reforestación y el ingreso de numerosos reforestadores, con escasa capacidad para atender situaciones de riesgo.

En este sentido, se establece la obligatoriedad de incluir medidas de protección forestal en los planes de ordenación y manejo forestal en bosques naturales y en los planes de establecimiento y manejo forestal para el caso de las plantaciones forestales; se adopta el Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas Afectadas y se establecen responsabilidades para la prevención y control de los incendios forestales.

Se define igualmente, las responsabilidades fitosanitarias de los reforestadores, los procedimientos para la realización de los controles y talas sanitarias, y la formulación del Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales.

- Se adopta el Plan Nacional de Prevención, Control de incendios forestales y restauración de áreas afectadas, y se da responsabilidades a la Comisión Nacional Asesora para la prevención y Mitigación de Incendios Forestales, para su puesta en marcha

TITULO VI: DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO.

- Se estructura un Sistema Nacional de Información Forestal para el registro, organización y actualización de la información del sector forestal. Dicho Sistema estará bajo la coordinación

del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales quién establecerá los mecanismos para la divulgación de la información.

- Asimismo, se faculta a las Autoridades Ambientales Regionales para que de sus recursos puedan financiar el incentivo Forestal a través de una subcuenta o fondo fiduciario creado para el efecto.
- Se establece que toda persona natural o jurídica beneficiaria de un incentivo directo otorgado por el Estado para el establecimiento y manejo forestal de una plantación forestal comercial o protectora, deberá registrar ante la oficina de instrumentos públicos, la afectación y restricciones que sobre el predio recaen, como producto de los compromisos adquiridos al beneficiarse de dichos incentivos.
- Finalmente, se garantizan recursos para la investigación en semillas, mejoramiento genético y biotecnología forestal, que nos permitan disponer en el futuro de plantaciones forestales con excelentes niveles de productividad que mejoren las condiciones de competitividad del sector forestal.

Como podrán observar Honorables Congressistas, nuestro interés de fijar las bases para el desarrollo del sector forestal están expuestas en el presente proyecto de Ley, y esperamos que con el decidido apoyo de todos los miembros del Congreso de la República, le podamos brindar a nuestras futuras generaciones un País Forestal amigable y respetuoso con el Medio Ambiente y a la vez con un Desarrollo Productivo que genera bienestar social y económico en el campo.

REPUBLICA DE COLOMBIA CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY No. DE 2004
Por la cual se expide La Ley General Forestal
EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos y tierras forestales y de transformación, movilización y comercialización de los bienes y servicios derivados, que permitan promover y consolidar el sector forestal, para contribuir al desarrollo social y económico del país.

ARTICULO 2. Principios Orientadores de la Ley: La presente ley se orientará por los siguientes principios generales:

1. Los recursos forestales son de importancia estratégica para la Nación, por lo tanto, su uso y manejo se enmarca dentro del principio de desarrollo sostenible consagrado en la Constitución Política.
2. Atendiendo a los beneficios económicos, sociales y ambientales que generan la actividad forestal, el Estado fomentará la iniciativa privada y la inversión nacional e internacional.
3. El Estado estimulará el conocimiento y promoverá la investigación científica y tecnológica como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y de las plantaciones forestales.
4. La producción forestal se desarrollará en cadenas productivas con el fin de incrementar la competitividad, incorporando al mercado bienes con mayor valor agregado.
5. La protección, uso y manejo sostenible de los bosques naturales cumplen un papel fundamental en la conservación de la biodiversidad asociada, por lo tanto, son de utilidad pública e interés social.
6. Los programas de desarrollo forestal contribuyen al cumplimiento de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, en consecuencia, se procurará la cooperación y solidaridad internacional.
7. El Estado asegurara la participación de las comunidades indígenas y negras en la toma de decisiones que las puedan llegar a afectar, en el marco de la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993, o las normas que las modifiquen o sustituyan.
8. El uso sostenible de los ecosistemas forestales buscará contribuir a la generación de empleo y al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades rurales y de la sociedad en general.

CAPITULO II
DE LA INSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 3. De la Institucionalidad y las Competencias: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, le corresponde formular la política y expedir la regulación en materia de la conservación, preservación, protección, uso sostenible, administración, renovabilidad y ordenación de los recursos y tierras forestales. Igualmente, tiene a su cargo fijar directrices para la administración y manejo de las plantaciones forestales protectoras y áreas forestales de protección. En lo relacionado con la ordenación forestal le corresponde definir las áreas forestales.

La ordenación de las áreas forestales productoras será definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en concertación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo rector de la producción agropecuaria formula la política y expide la regulación en materia de administración, manejo y uso productivo de los recursos y tierras forestales definidas como plantaciones y áreas forestales de producción.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como organismo rector del desarrollo económico y social del país, de acuerdo con su competencia, formula la política relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología y la promoción de la inversión extranjera.

Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, designará la institución y los mecanismos que se responsabilicen de las funciones asignadas a las autoridades encargadas del manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente por la Ley 139 de 1994, las normas tributarias pertinentes, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para tal fin, tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura institucional, la capacidad operativa y la idoneidad técnica.

ARTICULO 4. De la Coordinación Interinstitucional: Créase el Comité Interinstitucional del Plan Nacional de Desarrollo Forestal como organismo de coordinación, concertación, asesoría, seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado
- El Ministro de Industria, Comercio y Turismo o su delegado
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible.

Parágrafo: Serán invitados permanentes:

- Un representante del Gremio Forestal Nacional.
- Un representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal.
- El Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, CONIF o su delegado.

Parágrafo: El Comité Interinstitucional del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, contará con una secretaria técnica para apoyar el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 5. De las Funciones: El Comité Interinstitucional del Plan Nacional de Desarrollo Forestal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Formular las recomendaciones tendientes a garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal a través de instrumentos y mecanismos de gerencia y gestión
- b. Velar por la ejecución de las recomendaciones consagradas en los Documentos CONPES aprobados por el Gobierno Nacional relacionados con el desarrollo del sector forestal.
- c. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, sin perjuicio de la función de concertación establecida con el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.
- d. Proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal con las otras políticas sectoriales de la economía nacional.
- e. Promover en el ámbito regional y local la implementación del PNDP.
- f. Estudiar la ejecución de los Programas, Subprogramas y Proyectos que conforman el Plan Nacional de Desarrollo Forestal y efectuar las recomendaciones que considere pertinentes a los Planes de Acción y Planes Operativos de dicho Plan.
- g. Expedir su propio reglamento
- h. Las demás que le señale el reglamento

CAPITULO III DE LA PLANIFICACIÓN

ARTICULO 6. De la Planificación Forestal Nacional: Adóptese como marco guía de planificación y de política a largo plazo para el desarrollo forestal del país, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, (PNDF), el cual comprende el conjunto de principios, objetivos, programas, subprogramas y proyectos.

Parágrafo: En el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal –PNDF-, se podrá poner en marcha y adoptar los Planes Regionales Forestales y/o Departamentales.

ARTICULO 7. Del Módulo de Proyectos Forestales: En el marco del Banco de Proyectos de Inversión Nacional –BPIN, créase el Módulo de Proyectos Forestales, como un instrumento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal para el registro, financiamiento, seguimiento y evaluación de los proyectos forestales que se lleven a cabo en el territorio nacional. El Departamento Nacional de Planeación, diseñará y reglamentará este mecanismo en un plazo no mayor a seis (6) meses, y será el responsable de su administración.

TÍTULO II DE LAS ÁREAS FORESTALES Y SU ORDENACIÓN

ARTICULO 8. Clasificación de áreas forestales: Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras y recursos forestales serán clasificados de la siguiente forma:

a) Áreas Forestales de protección: Corresponde a las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o plantados, para proteger estos mismos u otros recursos naturales renovables.

b) Áreas forestales de producción: Corresponden a las zonas que bajo criterios de sostenibilidad se destinan a generar primordialmente bienes y productos forestales para comercialización y/o consumo.

Parágrafo: También podrán considerarse áreas forestales de producción las tierras degradadas, siempre y cuando no correspondan a las áreas definidas como áreas forestales de protección.

ARTICULO 9. De la Ordenación Forestal: Las Autoridades Ambientales Regionales, con fundamento en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en desarrollo de la planeación ambiental del territorio deberán elaborar el Plan de Ordenación y Manejo Forestal de su respectiva jurisdicción.

TITULO III

DEL BOSQUE NATURAL

ARTICULO 10. De la Clasificación de los Aprovechamientos Forestales: Los aprovechamientos que pueden ser realizados para la obtención de productos madereros y no madereros en los bosques naturales se clasifican en:

- a. **Domésticos:** Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico.
- b. **Comerciales:** Son los que se efectúan exclusivamente para generar beneficios económicos a partir de su uso y transformación.
- c. **Científicos:** Son los que se realizan con el fin de adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.
- d. **Especiales:** Son realizados para la ejecución de obras que impliquen el cambio temporal de la cobertura boscosa, para fines paisajísticos y para el control de problemas fitosanitarios y protección forestal.

ARTICULO 11. De las Formas de Adquirir el Derecho al Aprovechamiento de los Recursos Forestales: Las formas para adquirir los derechos para adelantar el aprovechamiento de los recursos forestales de bosques naturales público y privado son:

- a. **Directo:** Es el aprovechamiento que realizado por el administrador del recurso forestal.
- b. **Por ministerio de la ley:** Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.
- c. **Permiso:** Los aprovechamientos forestales de bosques naturales se adquieren mediante permiso otorgado por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 12. Del Procedimiento para Adelantar los Aprovechamientos Forestales: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos forestales en bosques naturales deberá tramitar ante el ente designado para administración y manejo del recurso de la respectiva jurisdicción, la solicitud de aprovechamiento y sujetarse a los procedimientos y requisitos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo: Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente Ley se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación.

ARTÍCULO 13. Del Aprovechamiento Forestal en Territorios Colectivos: Los aprovechamientos forestales que se pretendan realizar en territorios colectivos de las comunidades indígenas o negras se regirán por los procedimientos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley, la cual deberá observar las Leyes 21 de 1991 y 70 de 1993, o las que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 14. Del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de Bosque Natural: El interesado en adelantar un aprovechamiento forestal de tipo comercial elaborará un plan de manejo y aprovechamiento forestal, el cual corresponde al documento técnico que basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos por especie, así como la prácticas silviculturales y las medidas que serán aplicadas para garantizar la sostenibilidad del recurso. Dicho plan, será elaborado conforme a los términos de referencia generales que establezca la autoridad competente y entregado a la misma para su evaluación, al momento de presentar la solicitud.

Parágrafo: Para el aprovechamiento de tipo científico el proyecto de investigación hará las veces de plan de manejo y aprovechamiento forestal.

ARTICULO 15. Del Seguimiento del Aprovechamiento: La autoridad competente realizara periódicamente visitas de control y monitoreo a los aprovechamientos forestales con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal y las demás obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorga el permiso.

Parágrafo: Cuando el aprovechamiento se haga en forma directa por el administrador del recurso forestal, el seguimiento será efectuado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o el ente que este determine.

ARTICULO 16. Del Salvoconducto de Movilización: Todo producto forestal primario obtenido del aprovechamiento del bosque natural que se movilice en el territorio nacional, requiere de un Salvoconducto que ampare su movilización en un período establecido de tiempo, expedido por la autoridad competente.

El salvoconducto es un instrumento de estadística y control forestal, que permite a las autoridades competentes la administración del recurso forestal que esta permissionado y es objeto de aprovechamiento.

ARTICULO 17. De la Tasa de Aprovechamiento Forestal: El aprovechamiento del bosque natural o de una plantación forestal protectora se sujetara al pago de tasas para compensar los costos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso. La tasa de aprovechamiento forestal se cobrara por la cantidad o volumen del bosque autorizado y aprovechado en virtud de permiso de aprovechamiento.

Para la definición de los costos o beneficios de que trata el inciso 2º del Artículo 338 de la Constitución Política, sobre cuya base debe calcularse la tasa a que se refiere el presente artículo, se aplicara el siguiente sistema y método:

- a. Una tarifa mínima que será establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial teniendo en cuenta los costos eficientes directos de mantenimiento de la renovabilidad del recurso.
- b. Un factor regional de ajuste calculado por la autoridad ambiental competente, que incluya variables cuantitativas que reflejen la dinámica de renovabilidad, la presión y costos de extracción y el estado de la población de las especies forestales, conforme a las directrices de calculo que establezca el Gobierno Nacional.
- c. La tarifa de la tasa resultara de multiplicar la tarifa mínima por el factor regional.

PARÁGRAFO: El recaudo de esta tasa se destinara a la protección y renovación del bosque natural, teniendo en cuenta las directrices, lineamientos y/o políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un plazo no mayor de seis (6) meses.

TITULO IV DE LAS PLANTACIONES FORESTALES

ARTICULO 18. Definición: Entiéndase por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.

Las plantaciones forestales podrán ser de carácter productor cuando se establece con el propósito de destinarlo al aprovechamiento ó cosecha forestal con fin comercial; o de carácter protector cuando se establece en áreas forestales de protección con el fin de garantizar los servicios ambientales que ellos generan o la protección de uno o varios recursos naturales renovables.

Parágrafo: Toda plantación protectora podrá ser objeto de aprovechamiento siempre y cuando no se demerite su función, de acuerdo al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

ARTICULO 19. De la Propiedad de las Plantaciones: Son de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en predios o terrenos de propiedad privada. Así mismo, son de propiedad privada las plantaciones hechas por el Estado, en tierras de particulares, en actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que se realicen por el Estado con participación de agentes privados, quedará sujeta a lo establecido en los respectivos contratos que se suscriban.

ARTICULO 20. Toda plantación forestal productora será objeto de establecimiento y aprovechamiento directo o indirecto sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares salvo que su titular quiera darle otra destinación de conformidad con la Ley. Si el Estado por motivos de utilidad pública e interés social requiere disponer de las áreas cultivadas, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley en materia de expropiación garantizando el debido proceso a los afectados.

ARTICULO 21. Del Registro: Toda plantación forestal productora, deberá registrarse ante la dependencia regional competente adscrita o designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuya jurisdicción se encuentre.

Para el registro de la plantación forestal productora la autoridad competente exigirá la siguiente información:

- a. Nombre e identificación del titular del cultivo forestal.
- b. Acreditación de la propiedad o tenencia del predio.
- c. Ubicación de la plantación
- d. Área del cultivo y especies plantadas.
- e. Año de establecimiento.

Parágrafo: Cuando se trate de una plantación forestal protectora esta deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo plan de establecimiento y manejo forestal -PMEF, la cual le deberá informar al interesado sobre las condiciones legales a las cuales queda sometida para su manejo, así como sobre los beneficios a que tiene derecho.

ARTICULO 22. Del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal: Toda plantación forestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberá elaborar y obtener la aprobación, por parte de la autoridad competente, del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1: En el caso de las plantaciones forestales protectoras que de conformidad con el presente artículo requieren la elaboración del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), este será elaborado por parte de la autoridad ambiental regional ejecutora del programa o proyecto, en su defecto

si el ejecutor es un tercero, esta emitirá la respectiva aprobación, de igual manera ejercerá las funciones de interventoría para estos casos.

Parágrafo 2: En el caso de plantaciones forestales productoras el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

ARTICULO 23. Del Aprovechamiento: Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales productoras no se requiere de permiso o autorización y este se realizará de acuerdo a lo establecido en el Plan de Establecimiento de Manejo Forestal en lo referente a la cosecha. No obstante lo anterior, el titular de la plantación estará en la obligación de informar a la autoridad designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el inicio del aprovechamiento forestal.

Parágrafo 1: Cuando se trate de una plantación forestal protectora, el titular está en la obligación de informar a la autoridad ambiental respectiva el inicio de dicho aprovechamiento.

Parágrafo 2: Las plantaciones forestales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como Áreas Forestales Protectoras o que se declaren como Áreas Forestales de Protección, podrán ser objeto de aprovechamiento, previa presentación del respectivo Plan a que se refiere el artículo 22 de la presente ley ante la autoridad competente para su aprobación.

Parágrafo 3: Se podrá exportar cualquier producto maderable y no maderable procedente de cultivos forestales.

ARTICULO 24. Del Suministro de Información sobre Aprovechamiento y/o Movilización: Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a la entidad competente el volumen de la madera producida y movilizada.

ARTICULO 25. De la Planificación de las Plantaciones Forestales: El Gobierno Nacional promoverá la planificación de las plantaciones forestales con la información básica necesaria en relación con mercados, procesos industriales, tecnología apropiada y especies promisorias para cada ecosistema y pondrá en marcha las acciones de investigación que se requieran para apoyar el desarrollo de la silvicultura y de la industria forestal en cada región. Estos procesos guardarán coherencia con las disposiciones establecidas en la Ley 811 de 2003 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 26. De la Silvicultura Urbana: Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o distritales tendrán un régimen especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al reglamento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con las entidades competentes del nivel nacional, regional y local.

TITULO V DE LA PROTECCIÓN Y SANIDAD FORESTAL

ARTICULO 27. De la Obligatoriedad de las Medidas de Protección Forestal: Los Planes de Ordenación y Manejo Forestal así como el Plan de Manejo y Establecimiento Forestal, incluirán las medidas y/o prácticas silvícolas que deben ser puestas en marcha para prevenir el daño parcial o pérdida total de los ecosistemas forestales por factores climáticos, procesos fisiológicos, agentes patógenos y/o el fuego. Estas prácticas serán de estricto cumplimiento por el responsable de la ejecución de los respectivos planes.

ARTICULO 28. Del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Áreas Afectadas: Adoptase el Plan Nacional de Prevención, control de Incendios Forestales y restauración de Áreas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la prevención y mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, coordinar la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y restauración de Áreas Afectadas, con las Autoridades Ambientales Regionales y locales.

ARTICULO 29. De las Responsabilidades para la Prevención y Control de Incendios: Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a adoptar las medidas para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad ambiental respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

ARTICULO 30. De la Responsabilidad Fitosanitaria: Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades de reforestación, manejo, producción y comercialización de material vegetal esta obligado a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fisiológicos, sanitarios y/o antrópicos que afecten su actividad, así como efectuar las medidas de control respectivas.

ARTICULO 31. Del Control y la Tala Sanitaria para Plantaciones: Toda plantación de carácter público o privado, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de las plantaciones cercanas, debe ser tratada por su propietario. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrán aplicar la corta sanitaria.

ARTICULO 32. Del Control: Biológico: El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizada por la autoridad competente de acuerdo a los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

ARTICULO 33. Del Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales: El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Parágrafo: Para la administración y manejo de la información sobre prevención, alertas, control y seguimiento de plagas y enfermedades se desarrollará el modulo que hará parte del sistema Estadístico Forestal.

TITULO VI DE LOS INSTRUMENTOS DE APOYO

CAPITULO I DE LA INFORMACIÓN FORESTAL

ARTICULO 34. Del Sistema Nacional de Información Forestal: El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, en coordinación con las entidades del orden nacional y regional definirá e implementará la estructura y operación del Sistema Nacional de Información Forestal, el cual integra, registra, organiza, y actualiza la información relacionada con el tema forestal.

Parágrafo: Las entidades Públicas o Privadas que capturen o generen información forestal están obligadas a suministrar la información requerida, para evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

ARTICULO 35. Del Servicio de Divulgación de la Información: El IDEAM en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerán los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo: Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

ARTICULO 36. Del Inventario Forestal Nacional: El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

CAPITULO II DE LA FINANCIACIÓN E INCENTIVOS

ARTICULO 37. De los recursos de las autoridades ambientales regionales: Las autoridades ambientales regionales conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional quedan facultadas para que de los recursos que recaudan por diferentes conceptos; incluidos los de la sobretasa ambiental prevista en el artículo 44 de la ley 99 de 1.993, puedan financiar los incentivos forestales existentes o el establecimiento de plantaciones forestales por otros mecanismos.

Parágrafo 1: Para la administración de estos recursos por parte de las autoridades ambientales, estas crearán una subcuenta dentro de sus respectivos presupuestos. Además podrán contratar su administración con esquemas fiduciarios u otras entidades competentes en el tema.

Parágrafo 2: Las autoridades ambientales en el marco de los Planes Regionales Forestales o Departamentales a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley podrán crear un fondo fiduciario para la administración de estos recursos.

ARTICULO 38. De la Incompatibilidad de los Incentivos: Una plantación forestal no podrá ser beneficiaria de más de un incentivo forestal, directo o indirecto del orden nacional.

Parágrafo. El otorgamiento de incentivos forestales, directos y indirectos, del orden nacional no impide que los beneficiarios tengan derecho a otros incentivos de orden departamental, distrital o municipal.

ARTÍCULO 39. De la Actualización Catastral: Toda persona natural o jurídica beneficiaria de un incentivo directo otorgado para el establecimiento y manejo de plantaciones forestales comerciales y protectoras, deberá registrar ante la respectiva oficina de instrumentos públicos, la afectación y restricciones que sobre el predio recae por concepto de los compromisos adquiridos en los PEMF por parte de los beneficiarios de dichos incentivos

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTICULO 40. De la Investigación Forestal: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y del Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con las entidades competentes estructurará un Programa Nacional de Investigación Forestal tendiente a asegurar la conformación de paquetes tecnológicos de productos y especies promisorias para satisfacer las necesidades y requerimientos de los mercados nacionales e internacionales.

ARTICULO 41. De los Recursos para la Investigación en Semillas, Mejoramiento Genético y Biotecnología Forestal: De los presupuestos que el Gobierno Nacional destine a los programas de plantaciones forestales, se destinará el cinco por ciento (5%) a proyectos de investigación en semillas, mejoramiento genético, biotecnología forestal, que permitan tener en el mediano plazo rodales de germoplasma forestal mejorado, que garanticen el abastecimiento de material genético idóneo para dichos programas.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 42. De la Vigencia y Derogatorias: La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA Y LOS INCENTIVOS FORESTALES

LEY DE INCENTIVO FORESTAL (Ley 139 de 1994)

Esta Ley, sancionada el 21 de junio de 1994, crea un certificado de incentivo forestal (CIF) o aporte directo en dinero, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la forestación, que consiste en una bonificación en efectivo sobre los costos de siembra de plantaciones forestales con fines protectores-productores en terrenos de aptitud forestal, del 50% si se plantan especies introducidas y un 75% si se plantan especies nativas o autóctonas. Por los costos totales netos de manejo del segundo hasta el quinto año se reconoce hasta un 50% para ambos casos. Incluye especies maderables y no-maderables. Aquellos proyectos que incluyan en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal el mantenimiento de bosques naturales, se les reconoce un 75% de los costos de mantenimiento del primero al quinto año. Esta ley también exime de programas de reforma agraria a la áreas en desarrollo forestal cubiertas por el CIF. A continuación se incluye su texto completo.

Artículo 1º. Creación. En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación, en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiados por el conjunto de la población. Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector – productor en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a éste las personas naturales o jurídicas de carácter privado, entidades descentralizadas municipales o distritales cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, que mediante contrato celebrado para el efecto con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente, se comprometan a cumplir un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, en los términos y condiciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 2º. La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 3º. Naturaleza. El Certificado de Incentivo Forestal, es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por FINAGRO. El Certificado es personal y no negociable.

Artículo 4º. Cuantía. El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta.

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones con especies autóctonas, o el cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes a plantaciones con especies introducidas, siempre y cuando se trate de plantaciones con densidades superiores a 1.000 árboles por hectárea. Cuando la densidad sea inferior a esta cifra, sin que sea menor de cincuenta árboles por hectárea, el valor se determinará proporcionalmente por árbol.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra desde el segundo hasta el quinto año después de efectuada la plantación, cualquiera que sea la especie.
- c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros cinco años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento y manejo forestal.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales se consideran autóctonas o introducidas, y señalará el 31 de octubre de cada año el valor promedio nacional de los costos netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas y fijará el incentivo por árbol, para lo cual podrá tener en cuenta diferencias de carácter regional, así como la asesoría por parte de las empresas y agremiaciones del sector forestal nacional. Cuando el Ministerio no señale tales valores en la fecha indicada, regirán los establecidos para el año inmediatamente anterior,

incrementados en un porcentaje equivalente al aumento del índice de precios al productor durante el respectivo período anual.

Parágrafo 2. Para efectos de la presente Ley, aquellas especies introducidas que tengan probada su capacidad de poblar y conservar suelos y de regular aguas podrán ser clasificadas como autóctonas.

Artículo 5º. Condiciones para el otorgamiento. Son condiciones para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La Aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
2. La demostración de que las plantaciones se realizarán en suelos de aptitud forestal, entendiéndose por tales las áreas que determine para el efecto la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, quien podrá tomar como base el mapa indicativo de zonificación de áreas forestales elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.
3. Acreditar que los suelos en que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran, ni lo han estado en los últimos cinco años, con bosques naturales, de acuerdo con sistemas probatorios que defina el reglamento.
4. Presentar los documentos que comprueben que el beneficiario del Incentivo es el propietario o arrendatario del suelo en el cual se va a efectuar la plantación.
Cuando se trate de un arrendatario, el contrato respectivo debe incluir como objetivo del mismo el desarrollo del Plan de Establecimiento y manejo Forestal que debe someterse a aprobación, y su término deberá ser igual al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que los haya celebrado.
5. Autorización expedida por FINAGRO, a solicitud de la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para el otorgamiento del correspondiente Certificado de Incentivo Forestal, en el cual se deberá establecer la cuantía y demás condiciones del mismo.
6. Celebración de un contrato entre el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales, renovables y del medio ambiente, en el cual además de las obligaciones de cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, se pactarán las multas y otras sanciones pecuniarias que se podrán imponer al beneficio en caso de incumplimiento parcial o total de sus obligaciones contractuales y las garantías que se consideren indispensables, sin perjuicio de las demás cláusulas obligatorias o facultativas previstas en el Decreto 222 de 1983 o en las disposiciones legales que lo sustituyan, modifiquen o reformen. Se pactará en el contrato que como consecuencia del incumplimiento del mismo, declarada por la entidad respectiva, se podrá exigir el reembolso total o parcial, según sea el caso, de las sumas recibidas con fundamento en el Certificado otorgado.

Parágrafo.- La evaluación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y del contrato corresponderá a la respectiva entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, la cual podrá delegar total o parcialmente tales funciones en otras entidades públicas y privadas.

Artículo 6º. Administración de recursos. Los recursos que se asignen para atender el otorgamiento de los Certificados de Incentivo Forestal, serán administrados por FINAGRO, a través de los mecanismos de redescuentos o de administración fiduciaria de que trata el artículo 8 de la Ley 16 de 1990, pero de ellos se llevará contabilidad separada. Corresponderá igualmente a FINAGRO, de acuerdo con la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal, por parte de las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, aprobada por el CONPES, expedir en cada caso la autorización para su otorgamiento mediante acto en el cual se determinarán las cuantías, términos y condiciones respectivas, y las condiciones para hacer efectivo el reembolso de las sumas suministradas en caso de incumplimiento total o parcial del contrato celebrado con la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Parágrafo. Anualmente el CONPES fijará la distribución de los recursos disponibles, garantizando porcentualmente la adecuada participación del pequeño reforestador en dicha asignación. Entiéndase como pequeño reforestador aquel que desarrolle un proyecto de establecimiento y manejo forestal en un área hasta de 500 hectáreas.

Artículo 7º. Recursos. Para los efectos del funcionamiento del sistema de Certificado de Incentivo Forestal, FINAGRO recibirá, además de las sumas apropiadas en los presupuestos de la Nación o de las entidades descentralizadas, las que se causen por multas o sanciones pecuniarias que se impongan al beneficiario conforme al numeral 6º del artículo 5º; las que a cualquier título le transfieran las personas jurídicas públicas o privadas, y las provenientes de crédito externo o interno o de entidades de cooperación internacional.

Parágrafo.- La administración y captación de recursos podrá ser delegada a otras entidades, para lo cual el gobierno señalará los requisitos especiales dentro de los cuales se entrarán a manejar tales recursos, en concordancia con los preceptos de esta Ley.

Artículo 8º. Efectos del otorgamiento de Certificados. El otorgamiento de Certificados de Incentivo Forestal produce para los beneficiarios los siguientes efectos:

- a) No tendrán derechos a los incentivos o exenciones tributarias que por la actividad forestal prevea la ley.
- b) Sólo podrán solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para realizar plantaciones en el mismo suelo, transcurridos 20 años después del otorgamiento de dicho certificado; salvo que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado por la entidad competente para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, se haya perdido la plantación que fue objeto de Certificado.
- c) Por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación, los ingresos por Certificados de Incentivo Forestal no constituyen renta gravable.

Artículo 9º. Reglamentación. En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Presidente de la República definirá procedimientos y mecanismos para la expedición, entrega y pago de los Certificados de Incentivos Forestales, así como establecerá el contenido del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y el Sistema para asegurar su cumplimiento, control, seguimiento y evaluación.

Artículo 10º. Otros Sistemas de Incentivo Forestal. Las entidades competentes para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, cumplirán funciones análogas a las previstas en esta ley, para los efectos del otorgamiento del Incentivo Forestal en desarrollo de sistemas organizados por otras entidades públicas y privadas.

Artículo 11. Aspectos Presupuestales. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 12. Las áreas en proceso de desarrollo forestal y que estén cubiertas con el Certificado de Incentivo Forestal no serán sujetas de programas de reforma agraria.

Artículo 13. El gobierno nacional, a través de entidades de investigación, públicas, privadas o de carácter mixto, desarrollará y promoverá programas especiales de investigación sobre semillas de especies forestales autóctonas. Para tal efecto se destinará un porcentaje de los recursos del Incentivo Forestal.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura reglamentará los aspectos relacionados con la Certificación de calidad de las semillas forestales.

Artículo 15. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán destinar porcentajes mínimos de sus recursos para el establecimiento de plantaciones con carácter protector que podrán ser variables para distintas regiones del país. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) destinará anualmente dicho porcentaje.

Artículo 16. Créase el Comité Asesor de Política Forestal con el fin de coordinar la ejecución de las políticas relacionadas con el subsector forestal, conformado por el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro de Agricultura o su delegado, el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación, un representante de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Presidente de la Asociación Colombiana de Reforestadores ACOFORE, el Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, el Director del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, el Presidente de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales IN-VITRO, un representante de las organizaciones no Gubernamentales de carácter ambiental y un representante de la Asociación de Secretarios de Agricultura.

Este comité asesor contará con una secretaria técnica permanente y su funcionamiento será reglamentado por el gobierno nacional.

Parágrafo. Hasta que sea creado el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura o su delegado, presidirá este comité, y el Gerente del INDERENA hará parte del él.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE INCENTIVO FORESTAL (Decreto No. 1824 DE 1994)

Este decreto, expedido el 3 de agosto de 1999, reglamenta la ley 139, faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que determine anualmente los porcentajes máximos que se reconocerán de los costos y el valor de estos costos, tanto de establecimiento como de manejo, para propósitos de las bonificaciones, lo mismo que la lista de especies a beneficiarse. También indica el procedimiento para la entrega de la bonificación y crea el Fondo de Incentivo Forestal. A continuación se presenta el texto completo del decreto.

CAPITULO I

Definiciones, Programación y Administración del Incentivo Forestal

Artículo 1.- Para los efectos de la aplicación de la Ley 139 de 1994, que creó el Certificado de Incentivo Forestal y el presente Decreto Reglamentario, se entiende por:

Especie Forestal: Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallo, ramas y hojas cuyo objetivo principal es producir madera apta para estructuras, tableros, chapas, carbón, leña, celulosa u otros productos tales como aceites esenciales, resinas y taninos.

Especie Forestal Autóctona: Es aquella especie que por su distribución natural y origen, ha sido reportada dentro de los límites geográficos del territorio nacional.

Especie Forestal Introducida: Es aquella especie cuyo origen proviene de un área de distribución natural diferente a los límites del territorio nacional.

Plantación Forestal Protectora- Productora: Es aquella establecida en un terreno con una o más especies arbóreas, para producir madera u otros productos.

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF –: Estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados de acuerdo con los principios de utilización racional y rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Elegibilidad: Es la etapa que tiene como finalidad determinar si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo desarrolle son susceptibles de obtener el incentivo forestal.

Otorgamiento: Es el reconocimiento del derecho al Incentivo Forestal a favor de una persona jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la Ley 139 de 1994 y el presente decreto reglamentario.

Pago: Es la entrega al beneficiario de los recursos monetarios derivados del incentivo forestal una vez cumplidas las obligaciones originadas por el otorgamiento del mismo.

Artículo 2.- Distribución de los recursos. A más tardar el 31 de enero de cada año y con base en el proyecto consolidado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentado por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, hará la distribución de los recursos por regiones y fijará los porcentajes de asignación forzosa a pequeños reforestadores.

La anterior distribución servirá de base al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación para la determinación de la cuota sectorial correspondiente en el anteproyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 3.- Determinación de los costos del Proyecto de Reforestación y cuantía del CIF: Para efectos de la determinación de la cuantía del Incentivo Forestal, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará mediante resolución, a más tardar el 31 de octubre de cada año y para el año inmediatamente siguiente, el valor promedio de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de cada hectárea de plantación y de mantenimiento de hectárea de bosque natural.

Corresponde también al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecer, mediante resolución, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación, con base en la propuesta que formule el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

Artículo 4.- El Consejo Directivo de Incentivo Forestal: A fin de asesorar al Gobierno en la administración y funcionamiento de programa de incentivo forestal, integrase el Consejo Directivo del Incentivo Forestal, conformado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá, el Ministro del Medio Ambiente o su delegado, el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y por el presidente de FINAGRO o su delegado.

La Secretaría Técnica del Consejo Directivo será ejercida por el Director General Agrícola y Forestal del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5.- Funciones del Consejo Directivo de Incentivo Forestal: Corresponde al Consejo Directivo de Incentivo Forestal, cumplir las siguientes funciones:

- a) Proponer anualmente y para su adopción por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cuantía máxima porcentual que se reconocerá por concepto de certificado de incentivo forestal sobre los costos de establecimiento y mantenimiento de la plantación.
- b) Proponer el presupuesto anual de gastos de FINAGRO par la administración del incentivo forestal, de conformidad con los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional.
- c) Conceptuar sobre la programación anual de la distribución de recursos para el otorgamiento de Incentivo Forestal que se someterá a consideración del CONPES.
- d) Proponer los criterios generales sobre el diseño y contenido de los formularios, certificados y demás documentos requeridos en el proceso de otorgamiento del incentivo forestal.
- e) Proponer al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Departamento Nacional de Planeación, la programación de los recursos necesarios para atender la demanda del certificado de incentivo forestal, la distribución porcentual de los recursos para pequeños reforestadores, las cuantías por autorizar con vigencia s futuras, y demás aspectos que requieran aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.
- f) Proponer el porcentaje de los recursos para el incentivo forestal que debe destinarse para desarrollar programas de investigación sobre semillas de especies autóctonas.
- g) Cualquiera otra que no estando expresamente señalada en este artículo, sea necesaria para el buen funcionamiento del sistema de incentivo forestal.
- h) Dictar su propio reglamento.

Artículo 6.- Fondo de Incentivo Forestal: Créase el fondo de incentivo forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por FINAGRO, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo 7.- Recursos del Fondo: El Fondo de Incentivo Forestal contará con:

- a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades descentralizadas para el Certificado de Incentivo Forestal.
- b) El valor de las multas, cláusulas penales e indemnizaciones a cargo de los beneficiarios del CIF que incumplan las obligaciones derivadas del contrato de ejecución de un proyecto de reforestación.
- c) Los que a cualquier título le transfiera las personas naturales o jurídicas nacionales extranjeras.
- d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos de crédito y fomento.
- e) El producto de empréstitos internos y externos.

Artículo 8.- Costos operativos: Los gastos ocasionados por la administración del programa de incentivo forestal serán cubiertos por FINAGRO, con cargo a los recursos del Fondo de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el Consejo Directivo de Incentivo Forestal.

CAPITULO II

Elegibilidad de proyectos, otorgamiento y pago del Incentivo Forestal

Artículo 9.- Solicitud de elegibilidad:

- a) Toda persona natural o jurídica de carácter privado.
- b) Entidad descentralizada municipal o distrital, cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto o alcantarillado.
- c) Departamentos, municipios, distritos, asociaciones de municipios y áreas metropolitanas.

Las personas relacionadas anteriormente que pretendan adelantar un proyecto de reforestación y beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal deberá presentar una solicitud de elegibilidad en las condiciones que se establecen adelante.

PARÁGRAFO: las personas naturales y jurídicas de carácter privado que se encuentren impedidas de celebrar contratos con la Nación en los términos del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 no podrán ser beneficiarios del certificado de incentivo forestal

Artículo 10.- Formulario de solicitud de elegibilidad: La solicitud de elegibilidad se presentará en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda el predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario de elegibilidad del Incentivo Forestal deberá incluir como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante
2. Dirección permanente del solicitante
3. Calidad jurídica del predio a reforestar
4. Localización del proyecto
5. Área del proyecto y especies a utilizar
6. Fecha de iniciación del proyecto
7. Nombre del asistente técnico

Artículo 11.- Presentación de la solicitud: El formulario de solicitud debidamente diligenciado por el interesado deberá ser remitido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, acompañado de los documentos establecidos en el artículo 5º de la Ley 139 de 1994.

PARÁGRAFO: Cuando se pretenda adelantar un proyecto de reforestación sobre un área que pertenezca a la jurisdicción de dos o más entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, será competente para decidir acerca de la solicitud aquella entidad sobre cuya jurisdicción se sitúa la mayor extensión del proyecto, previa concertación entre las entidades en cuya jurisdicción se ubique el proyecto.

Artículo 12.- Alcance de las solicitudes de elegibilidad: Las solicitudes de elegibilidad de un proyecto de reforestación no constituyen ejercicio del derecho de petición, ni su recepción, estudio o definición implican actuaciones de carácter administrativo ni dan derecho a recursos de esa naturaleza.

Artículo 13.- Estudio de la solicitud: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, hará las revisiones e evaluaciones del caso, para proceder a declarar o negar la elegibilidad del proyecto.

De ser elegible el proyecto, la entidad deberá solicitar a FINAGRO la expedición de la Autorización y certificación de disponibilidad de recursos de que trata el artículo siguiente.

Artículo 14.- Autorización y certificación de disponibilidad de recursos: En concordancia con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 139 de 1994 y mediante oficio dirigido a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, FINAGRO autorizará la declaración de elegibilidad y certificará sobre la disponibilidad de recursos, el monto del incentivo a otorgar y señalará el intermediario financiero a través del cual se trasladarán los recursos.

PARÁGRAFO: La autorización y certificación de disponibilidad de recursos servirá para realizar las operaciones presupuestales requeridas con cargo a las apropiaciones asignadas para este fin en el Presupuesto General de la Nación y a las autorizaciones efectuadas por el CONFIS para comprometer vigencias futuras o a los demás recursos que le fueren transferidos al Fondo de Incentivo Forestal en virtud del artículo 7º de la Ley 139 de 1994.

Artículo 15.- Comunicación de la declaración de elegibilidad: Obtenida la autorización y certificación de disponibilidad de recursos, la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente comunicará al peticionario la elegibilidad de su proyecto. En la comunicación de la declaración de elegibilidad al beneficiario, se indicará la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el número de disponibilidad presupuestal, el monto del incentivo y lo citará a que comparezca ante la entidad encargada de celebrar el contrato de ejecución del proyecto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la comunicación.

Artículo 16.- Otorgamiento del incentivo: El ejecutor de un proyecto de reforestación declarado elegible deberá suscribir y perfeccionar el contrato de ejecución del proyecto de reforestación, dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente y la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente otorgará el certificado del incentivo forestal.

El otorgamiento se hará mediante la entrega al beneficiario de un documento o certificado mediante el cual se reconoce el derecho al Incentivo, conforme con lo estipulado en el Artículo 3º de la Ley 139 de 1994. El documento en el que conste el otorgamiento del incentivo se expedirá por triplicado y deberá ser diseñado de manera que el valor de los pagos correspondientes en cada año pueda independizarse por efectos de su cobro.

PARÁGRAFO: la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dispone de un plazo máximo de veinte (20) días calendario para otorgar el incentivo.

Artículo 17.- Solicitud de pago del incentivo: La solicitud de pago del incentivo deberá presentarse dentro de los plazos fijados en el certificado de incentivo, en un formulario elaborado y suministrado por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente a cuya jurisdicción corresponda el predio objeto del proyecto de reforestación.

El formulario deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre e identificación del solicitante
2. Dirección permanente del solicitante
3. Costos reales de la ejecución del proyecto y en consecuencia el monto a reconocer por el incentivo.
4. Intermediario financiero seleccionado para la consignación del valor del incentivo forestal.

Artículo 18.- Requisitos previos para el pago del incentivo forestal: Para el cobro del incentivo forestal, el beneficiario deberá demostrar a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que ha cumplido todas las condiciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, para lo cual la entidad realizará una visita al predio.

Los costos de la visita serán de cargo del beneficiario.

Artículo 19.- Pago del Incentivo: Una vez la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente haya comprobado el cumplimiento por parte del beneficiario, comunicará a FINAGRO dicha circunstancia y le indicará el monto del valor a pagar, a fin de que este proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado, los recursos del Incentivo Forestal en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Para debitar el certificado, será necesaria la presentación por parte del beneficiario del certificado ante el intermediario financiero seleccionado. Del pago del incentivo se dejarán las correspondientes constancias en el certificado.

PARÁGRAFO: la entidad que administra los recursos naturales renovables y del medio ambiente podrá delegar, bajo su responsabilidad, en otras entidades públicas o privadas la evaluación, verificación de campo y control del cumplimiento del PEMF y del contrato de ejecución del proyecto de reforestación. En tal caso, las entidades delegatarias se ceñirán en su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley 139 de 1994 y en este decreto.

CAPITULO III

Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y Contrato de Ejecución del Proyecto de Reforestación

Artículo 20.- Contenido de los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal: El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal contendrá, como mínimo la siguiente información.

- a) Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto, indicando su ubicación, su alinderación y extensión.
- b) Cuando el peticionario obra como arrendatario, deberá aportar el contrato de arrendamiento correspondiente.
- c) Uso anterior del terreno, comprobando que los terrenos en los cuales se harán nuevas plantaciones no están cubiertos con bosques naturales o vegetación nativa que cumpla funciones protectoras, ni lo han estado en los últimos 5 años bajo las anteriores modalidades de uso.
- d) Condiciones bio-físicas del predio, haciendo mención de las características generales de la región. Morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural.
- e) Características del proyecto, detallando el programa de cultivo y desarrollo de la plantación, especies forestales a utilizar, forma y condiciones de laboreo, sistemas de mantenimiento, protección y recuperación de la plantación. También deberá establecer el programa de aprovechamiento del bosque, plan de cosecha y de reposición del recurso.
- f) Cronograma de actividades de siembra, mantenimiento y aprovechamiento del bosque y fechas previstas para el reconocimiento de los valores CIF.
- g) Programación financiera, con el cálculo de los costos que demande el proyecto, fuentes de financiación, si las hubiese y programa de flujo de fondos.

PARÁGRAFO: El Plan del Establecimiento y Manejo Forestal solo podrá ser modificado con solicitud escrita del reforestador aprobada también por escrito por la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 21.- Prueba de estado de los suelos donde se desarrollará el proyecto: Para acreditar que los suelos en los que se harán las nuevas plantaciones no se encuentran ni no han estado en los últimos cinco (5) años, con bosques naturales, se deberá presentar fotografías aéreas del área donde se encuentra ubicado el proyecto.

En caso de que se demuestre la inexistencia de fotografías aéreas en el área donde se ubicará el proyecto de reforestación, se solicitará a la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, inspección ocular la cual correrá por cuenta del interesado.

Artículo 22.- El contrato de ejecución del proyecto de reforestación: Los beneficiarios del incentivo forestal celebrarán un contrato con la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, por el cual se obliguen a adelantar el proyecto de reforestación con estricta sujeción del PEMF.

Las obligaciones emanadas del contrato son indivisibles, en los términos del Título X del Libro 4º del Código Civil.

Artículo 23.- Contenido del contrato: El contrato contendrá, además de las estipulaciones generales de los contratos administrativos, las siguientes:

1. La mención de si el titular del proyecto es propietario o arrendatario del predio.
2. el compromiso de adelantar el proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobadas en el PEMF y la individualidad de las obligaciones.
3. La estipulación expresa de perder el derecho al incentivo forestal en caso del incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones contractuales fijando los plazos de devolución de los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el

reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término – DTF – más cinco puntos.

4. El monto de las multas y de la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento y la forma de hacer efectivos los recaudos de las sumas adeudadas a la entidad.

PARÁGRAFO: No podrá exonerarse de las estipulaciones de que trata este artículo a ninguna entidad de derecho público que pretenda beneficiarse del incentivo forestal por sus proyectos de reforestación.

CAPITULO IV

Áreas de aptitud forestal y las especies forestales

Artículo 24.- Zonificación de suelos de aptitud forestal: La entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, deberá realizar la zonificación de los suelos de aptitud forestal para su respectiva jurisdicción, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto Reglamentario.

No obstante lo anterior y mientras se realiza dicha zonificación, se tendrá como base le mapa indicativo de zonificación de áreas forestales de Colombia elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 25.- Modificación de la zonificación: Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la calificación de terrenos de aptitud forestal, cuyo predio no este comprendido dentro de la zonificación establecida deberán presentar una solicitud acompañada del correspondiente PEMF ante la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente competente, según la ubicación del predio, la cual tendrá un plazo de 30 días calendario para pronunciarse. Contados desde la fecha de recepción de la solicitud respectiva, sobre la modificación de la zonificación. El costo de la visita será con cargo al solicitante.

Artículo 26.- Especies para proyectos de reforestación: Las plantaciones de un proyecto de reforestación se harán con especies arbóreas autóctonas o introducidas que produzcan principalmente, aunque no exclusivamente, material maderable.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante resolución elaborará el listado de las principales especies maderables utilizables en proyectos de reforestación, indicando cuales de ellas son autóctonas y cuales introducidas. Así mismo será competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinar cuales de las especies arbóreas que no figuren en el listado son apropiadas para dichos proyectos señalando su condición de autóctonas o introducidas.

Artículo 27.- Calificación de especies introducidas como autóctonas: Para que un proyecto de reforestación con especies forestales introducidas pueda beneficiarse con un incentivo similar al establecido para las especies forestales autóctonas conforme al artículo 4º de la Ley 139 de 1994 será necesario que se demuestre como resultado de estudios científicos o de investigación aplicada que las especies presentan calidades excepcionales para poblar y conservar suelos y de regulares aguas.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 28.- Arrendamiento de Inmuebles para proyectos de reforestación: El contrato de arrendamiento de inmuebles para adelantar un proyecto de reforestación sólo podrá celebrarse con el propietario inscrito del predio y se hará constar en documento autentico.

Artículo 29.- Seguimiento, evaluación y control del proyecto: Las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente diseñarán y establecerán un plan mínimo de visita a los proyectos. Dichas visitas se realizarán con cargo al interesado.

Artículo 30.- Pérdida de la plantación: Cuando las personas naturales o jurídicas beneficiarias del certificado de incentivo forestal invocan pérdidas de la plantación por fuerza mayor o caso fortuito que afecte la plantación corresponde a las entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente su comprobación y posterior certificación para efectos de acceder nuevamente al certificado de incentivo forestal.

Artículo 31.- Destino de los recursos productos de multas, cláusulas penales e indemnizaciones relacionadas con el incumplimiento del contrato: Todas las sumas que recaude la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente por concepto de sanciones e indemnizaciones causadas por el incumplimiento del proyecto de reforestación. Deberán ser depositadas dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recibo en el fondo del incentivo forestal.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reconocimiento de intereses moratorios mensuales a la tasa que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término fijo - DTF - más cinco (5) puntos.

Artículo 32.- Incompatibilidad de incentivos forestales: En ningún caso podrán beneficiarse del certificado de incentivo forestal quienes hayan recibido o pretendan recibir un incentivo establecido por entidades públicas o privadas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF. Cuando se demuestre que un beneficiario del certificado de incentivo forestal ha recibido otros incentivos para la misma plantación la entidad encargada del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente dará por terminado el contrato de ejecución del proyecto de reforestación e imputará contra el beneficiario del certificado de incentivo forestal por las sumas pagadas como si se tratase de un incumplimiento del contrato imputable al titular del proyecto.

PARÁGRAFO: Lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993 siempre que se destinen a infraestructura, asesoría a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 33.- Otros recursos de incentivo forestal: Todos los recursos públicos que se destinen a promover la siembra y conservación de bosques, así como los fondos que particulares decidan canalizar a través de entidades de derecho público con ese propósito deberán someterse a los requisitos y procedimientos aquí establecidos en materia de plan de establecimiento y manejo forestal montos y plazos de los desembolsos y compromisos formales ante la entidades encargadas del manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Artículo 34.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

RESOLUCIONES QUE DETERMINAN LAS ESPECIES FORESTALES BENEFICIARIAS DEL CIF

En octubre de 1994 mediante la Resolución 711 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinó un listado de 80 especies autóctonas e 32 introducidas objeto del Certificado de Incentivo Forestal, ampliado a 83 autóctonas y 34 introducidas por resolución 186 del 6 de junio de 1995. Posteriormente, mediante la resolución 497 expedida el 31 de octubre de 1997, se fija el procedimiento y se establecen los parámetros que deben cumplir las especies forestales, para su inclusión en el listado de especies beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal. A continuación se presenta el texto pertinente de estas resoluciones

(Resolución 711 de 31 de octubre de 1994)

Artículo 1.- Considerar como especies forestales autóctonas las siguientes:

<i>NOMBRE CIENTÍFICO</i>	<i>NOMBRE COMÚN</i>
1. Apeiba áspera	Peine mono
2. Alnus jorullensis	Aliso
3. Anacardium excelsum	Caracolí
4. Artocarpus comunis	Arbol de pan
5. Bertholletia excelsa	Castaño
6. Brosimun utile	Perillo - Lechero - Sande
7. Bursera simaruba	Indio desnudo
8. Bombacopsis quinata	Ceiba tolua
9. Caesalpinia echinata	Zapán - Palo brasil
10. Cariniana pyriformis	Abarco
11. Celophyllum mariae	Aceite maría
12. Camnosperna pamensis	Sajo

13.	<i>Carapa guianensis</i>	Mazábalo
14.	<i>Calliandra cartoniifera</i>	Carbonero rojo
15.	<i>Cariodendron orinocensis</i>	Cacay – Tacay
16.	<i>Catostema alstonii</i>	Arenillo
17.	<i>Cedrela odorata</i>	Cedro – Cedro rosado
18.	<i>Cedrela montana</i>	Cedro monte
19.	<i>Chlorophora tinctoria</i>	Dinde
20.	<i>Centrolobium parense</i>	Guayacán amarillo, Haba
21.	<i>Ceiba pentandra</i>	Ceiba bonga
22.	<i>Copaifera</i> sp.	Canime
23.	<i>Cordia alliodora</i>	Pardillo – Nogal
24.	<i>Cordia</i> sp. <i>Gerascanthus</i>	Moncoro
25.	<i>Croton cupreatus</i>	Candelero
26.	<i>Cytharecyllum subilavenscens</i>	Cafeto – cajeto
27.	<i>Decussocarpus rospigliossi</i>	Pino romeron
28.	<i>Delastoma rebean</i>	Monde
29.	<i>Dialyanthera gracilipes</i>	Cuangare
30.	<i>Didinopanax morototonii</i>	Tortolito
31.	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Orejero
32.	<i>Erythrina fusca</i>	Cachimbo
33.	<i>Erythrina edulis</i>	Chachafruto
34.	<i>Erythrina poepigiana</i>	Barbatusco – Cámbulo
35.	<i>Genipa americana</i>	Jagua
36.	<i>Guaiacum officinale</i>	Guayacán – Guayaco
37.	<i>Gliricidia sepium</i>	Matarratón
38.	<i>Hevea brasiliensis</i>	Caucho
39.	<i>Hymenea courbaril</i>	Algarrobo
40.	<i>Hura crepitans</i>	Ceiba amarilla
41.	<i>Jacaranda caucana</i>	Flor morado- Gualanday
42.	<i>Jacaracda copaia</i>	Pavito – Chingalé
43.	<i>Junglans</i> sp. – neotrópica	Cedro negro
44.	<i>Laphoensia speciosa</i>	Guayacán – Guayacán de manizales
45.	<i>Licania tomentosa</i>	Oití
46.	<i>Machaerium capote</i>	Negrillo – Tachuelo
47.	<i>Melia Azederach</i>	Arbol del paraíso
48.	<i>Meriania nobilis</i>	Amarrabollo
49.	<i>Myrica pubescens</i>	Laurel de cera
50.	<i>Myrcianthes leucoxylla</i>	Arrayán
51.	<i>Nectandra</i> sp.	Amarillo
52.	<i>Ochroma lagopus</i>	Balso
53.	<i>Ocotea trianae</i>	Laurel – Aguarraz
54.	<i>Ocotea</i> sp.	Aguacatillo
55.	<i>Pechira acuatica</i>	Castaño – cacao de monte
56.	<i>Pithecelobium dulce</i>	Payande – Chiminango
57.	<i>Prioria copaifera</i>	Cativo
58.	<i>Platymiscium pinnatum</i>	Trébol
59.	<i>Podocarpus montanus</i>	Pino colombiano
60.	<i>Podocarpus oleifolius</i>	Chaquiro – Pino mulato real
61.	<i>Pollastea Discolor</i>	Mulato
62.	<i>Prosopis juliflora</i>	Trupillo – Cuji
63.	<i>Pseudosamanea guachapele</i>	Igua
64.	<i>Quercus humboldtil</i>	Roble
65.	<i>Rapanea ferruginea</i>	Cucharo
66.	<i>Samanea saman</i>	Samán
67.	<i>Simarouba amara</i>	Tara – indio desnudo
68.	<i>Shizolobim Parahybum</i>	Tambor – Frijolito
69.	<i>Swietenia macrophylla</i> – candollei	Caoba – Orura
70.	<i>Tabebuia rosea</i>	Garza- Flor morado – Guayacán
71.	<i>Tabebuia penthaphylla</i>	Cañaguante
72.	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Guayacán amarillo
73.	<i>Talauma</i> sp	Cobre
74.	<i>Tara spinosa</i>	Dividivi – Guarango
75.	<i>Tecona stans</i>	Chicalá- Quillotocto
76.	<i>Terminalia catappa-superba</i>	Almendro

77.	Trichanthera gigantea	Yatago – Nacedero
78.	Weimannia tomentosa – pubesans	Encenillo
79.	Xanthoxylum tachuelo	Tachuelo
80.	Xylosma speculiferum	Corono

Artículo 2.- Considerar como especies forestales introducidas las siguientes:

	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN
1.	Acacia – merasii – mollissima	Acacia
2.	Acacia melanoxylum	Acacia japonesa
3.	Acacia decurrens	Acacia negra
4.	Acacia bracinga	Acacia bracinga
5.	Albizia lophanta	Acacia bracinga
6.	Casuarina equisetifolia	Casuarina
7.	Cupressus lusitanica – macrocarpa	Cipres
8.	Caesalpinia palterophoides	Acacia rubiña
9.	Eucalyptus alba	Eucaliptus
10.	Eucalyptus camandulensis	Eucaliptus plateado
11.	Eucalyptus cinerea	Eucaliptus
12.	Eucalyptus citriodora	Eucaliptus
13.	Eucalyptus globulus	Eucaliptus
14.	Eucalyptus grandis	Eucaliptus
15.	Eucalyptus robusta	Eucaliptus
16.	Eucalyptus saligna	Eucaliptus
17.	Eucalyptus urophylla	Eucaliptus
18.	Eucalyptus tereticornis	Eucaliptus
19.	Eucalyptus viminalis	Eucaliptus
20.	Fraxinus chinensis	Urapan
21.	Macadamia integrifolia	Macadamia
22.	Pinus caribaea	Pino
23.	Pinus kesiya	Pino
24.	Pinus oocarpa	Pino
25.	Pinus patula	Pino
26.	Pinus radiata	Pino
27.	Pinus tecunumanii	Pino
28.	Pinus taeda	Pino
29.	Pinus ayacahuite	Pino
30.	Pinus elliottii	Pino
31.	Tectona grandis	Teca
32.	Gmelina arborea	Melina

Artículo 3.- La lista de especies forestales autóctonas e introducidas relacionadas en el artículo primero y segundo de la presente Resolución, será modificada y actualizada en forma periódica por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

(Resolución 186 del 6 de junio de 1996)

Artículo 4.- Incluyase en el listado de especies autóctonas e introducidas establecidas mediante la resolución 711 de octubre de 1994, las siguientes:

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN
Avicenia nitida	Mangle negro
Laguncularia racemosa	Mangle blanco
Rhizophora brevistyla	Mangle rojo
Acacia mangium	Acacia
Azadirachta indica	Nim, árbol de la india, árbol africano

(Resolución 497 del 31 de octubre de 1997)

Artículo 1.- PROCEDIMIENTO: Para la inclusión de una especie forestal en el listado de especies beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. La persona natural o jurídica interesada en la inclusión de determinada especie, debe presentar su solicitud por escrito ante la Corporación Autónoma Regional a cuya jurisdicción corresponda, acompañada de un estudio técnico forestal que sustente la importancia y beneficios de la especie para el Programa de Certificado de Incentivo Forestal, establecido por la Ley 139 de 1994.
2. Las Corporaciones Autóctonas Regionales tramitarán las respectivas solicitudes ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Secretaría Técnica del Consejo Directivo del CIF, anexando a la solicitud un concepto técnico acerca de la ó las especies solicitadas por el interesado con especial referencia a la experiencia que existe en su área de jurisdicción en relación con las mismas.
3. las solicitudes deberán ser tramitadas a más tardar hasta el mes de Noviembre de cada año, para efectos de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural las apruebe o no.
4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expedirá la respectiva Resolución de actualización del listado de especies beneficiarias del Certificado de Incentivo Forestal.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de una Corporación Autónoma Regional interesada en incluir nuevas especies, ésta deberá anexar la información prevista en el numeral primero.

Artículo 2.- PARAMETROS TÉCNICOS: El estudio técnico previsto en el numeral Primero del Artículo primero, debe abordar los siguientes criterios:

1. Caracterización Ecológica

- Especie arbórea
- Clasificación taxonómica
- Origen y distribución natural
- Fenología
- Tipo y capacidad de propagación
- Medio en el cual se desarrolla la especie

2. Silvicultura

- Oferta de material productivo
- Producción de plántulas
- Preparación del terreno
- Técnicas de plantación
- Técnicas de mantenimiento
- Estimación sobre el turno necesario para obtener el producto principal
- Rendimiento reportados en su área de origen, y zonas de cultivo fuera de su hábitat natural
- Plagas y enfermedades
- Informes de índices de sitio
- Reportes de ensayos de procedencia, fuentes semilleras, rodales semilleros, trabajos de mejoramiento genético.
- Estudios técnicos a nivel nacional o internacional sobre la silvicultura de la especie
- Análisis sociológico

3. Usos

- Usos actuales y potenciales
- Características físico – mecánicas de la madera

4. Mercados

- Demanda actual o potencial de la madera
- Demanda actual o potencial de otros productos provenientes de la especie
- Valor comercial presente o futuro de otros productos provenientes de la especie

Artículo 3.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

MANUAL OPERATIVO DEL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

PROCESO PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL

Para obtener el CIF se deben surtir tres (3) pasos: Elegibilidad, Otorgamiento y Pago.

ELEGIBILIDAD

Definición. Elegibilidad es el acto por el cual se determina si un proyecto de reforestación y la persona natural o jurídica que lo propone son susceptibles de obtener el Incentivo Forestal – CIF – , siempre y cuando su ejecución se inicie por posterioridad a la fecha de la Solicitud de Elegibilidad.

Solicitud de Elegibilidad. El solicitante del CIF debe presentar a la Corporación Autónoma Regional (o Corporación de Desarrollo Sostenible) en cuya jurisdicción se encuentre el predio objeto del proyecto, el formulario "Solicitud de elegibilidad del Certificado de Incentivo Forestal" Forma CUF-01, debidamente diligenciado y acompañado de los siguientes documentos:

- Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF.
- Certificación expedida por la Corporación autónoma Regional, mediante la cual se acredite que los suelos donde se establecerá la nueva plantación son de aptitud forestal.
- Demostración que los suelos donde se realizará la plantación no se encuentran cubiertos por bosques naturales ni lo han estado durante los últimos cinco (5) años. La misma podrá efectuarse mediante fotografías aéreas o, en su defecto, por medio de certificación expedida por la Corporación Autónoma regional, previa inspección ocular que ésta efectúe al predio.
- Comprobación que el solicitante del certificado es propietario o arrendatario del predio en el cual se va a llevar a cabo la plantación. Cuando se trate de un (os) arrendatario (s) evidenciar que la duración del contrato posibilita la ejecución cabal del respectivo PEMF. Para el efecto deberá anexar copia del respectivo contrato de arrendamiento, suscrito con el (los) propietario (s) del predio, de quien se debe demostrar su calidad como tal.

Del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal – PEMF. El PEMF es el estudio elaborado con el conjunto de normas técnicas que regulan las acciones que se pretenden ejecutar en una plantación forestal y cuyo fin sea establecer, desarrollar, mejorar, conservar y cosechar bosques cultivados, de acuerdo con principios de utilización racional y de rendimiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Dicho plan de establecimiento y manejo forestal deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Individualización del inmueble sobre el cual se va a adelantar el proyecto, indicando su ubicación, alinderamiento y extensión.
- Descripción de las condiciones biofísicas del predio: características generales de la región, morfología y calidad de los suelos, condiciones meteorológicas e hídricas, uso actual del predio, aspectos faunísticos y botánicos de interés y zonas de bosque natural.
- Fechas previstas para el reconocimiento de los valores del Certificado de Incentivo Forestal.
- Programación financiera con el cálculo detallado de los costos que demanda el proyecto y del estado de fuentes y aplicaciones de fondos detallados.

Entiéndese por plantación establecidas aquella que ha recibido los tratamientos necesarios para asegurar su buen desarrollo, a saber: deshierbas, abonamiento, control fitosanitario y replante.

Entiéndese por mantenimiento de una plantación, la realización de las labores silviculturales requeridas, a partir de la culminación del establecimiento de la plantación, a efectos de asegurar su adecuado desarrollo, de conformidad con normas técnicas y prácticas silviculturales aceptadas.

Se entiende por mantenimiento de bosque natural la realización de actividades requeridas para garantizar la conservación de las áreas cubiertas con estos bosques, con el objeto de dar utilización racional al predio y al suelo, de acuerdo con su aptitud, preservar especies nativas, y establecer áreas que proporcionen un control biológico en el evento que se presenten problemas fitosanitarios en la zona.

Estudio y aprobación de la solicitud de elegibilidad. La Corporación Autónoma Regional (o Corporación de Desarrollo Sostenible) hará las verificaciones de campo y las evaluaciones que sean del caso, tanto del solicitante del CIF como del PEMF, para proceder a notificar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva, la aprobación o negación de la elegibilidad del proyecto.

Cuando la solicitud requiera de modificaciones o adiciones, el Director de la Corporación Autónoma Regional o su delegado informarán por escrito al interesado, en el lapso de quince (15) días, sobre las causas que motivan el rechazo de la elegibilidad del proyecto y se proceda a su nueva presentación, una vez subsane las causales que dieran origen a su rechazo inicial.

Si el proyecto fuere elegible, el Director de la Corporación Autónoma Regional o su delegado, dentro de los primeros (15) quince días del término atrás señalado, procederá a solicitar a FINAGRO, mediante la forma CIF-002 "Solicitud de Certificación de Disponibilidad Presupuestal", el certificado de disponibilidad presupuestal. Dicha solicitud debe ir acompañada por una copia de la forma CIF-001.

FINAGRO en el curso de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de certificación de disponibilidad presupuestal comunicará a la Corporación Autónoma Regional la disponibilidad de presupuesto, indicando el número de orden respectivo, el valor máximo del incentivo a pagar (por establecimiento o mantenimiento de la plantación o mantenimiento bosque natural), a través de la Forma CIF-003 denominada "Certificado de Disponibilidad Presupuestal".

Para el efecto, FINAGRO tendrá en cuenta la disponibilidad de fondos presupuestales situados en su tesorería y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en este Manual. Así mismo, emitirá la certificación sólo sobre los valores correspondientes a la ejecución prevista dentro del año siguiente a la fecha de solicitud de elegibilidad del Incentivo Forestal, período dentro del cual tendrá vigencia la certificación de disponibilidad presupuestal.

En caso de no contar con recursos económicos para atender la solicitud de disponibilidad presupuestal de CIF, FINAGRO, por medio de la Forma CIF-004 denominada "Negación de Reserva Presupuestal para el CIF", comunicará al Director de la Corporación respectiva o a su delegado, la inexistencia de recursos y la no constitución de la reserva presupuestal requerida.

Comunicación de elegibilidad. La Corporación autónoma Regional, una vez reciba de FINAGRO la comunicación CIF-003 o CIF-004 dentro del plazo estipulado de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud del Certificado de Incentivo Forestal por parte del interesado, comunicará a éste la aceptación del proyecto al CIF, por medio de la Forma CIF-005 "Comunicación de Elegibilidad al CIF del proyecto No....".

En caso de no existir disponibilidad presupuestal, se le comunicará al solicitante la no aceptación del proyecto al CIF por medio de la Forma CIF-006 "Comunicación de no Elegibilidad".

Contratos de ejecución del PEMF. El ejecutor del proyecto de reforestación declarado elegible, suscribirá y perfeccionará el contrato de ejecución del proyecto de reforestación, en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la fecha de envío de la comunicación de Elegibilidad. Dicho contrato deberá contener, además, de las condiciones generales previstas para los contratos administrativos, las siguientes estipulaciones:

- Mención de sí el titular del proyecto de reforestación declarado elegible, suscribirá y perfeccionará el contrato de ejecución del proyecto de reforestación, en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha de envío de la comunicación de Elegibilidad.
- El compromiso de adelantar el proyecto de reforestación en los términos y condiciones aprobadas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal y la individualidad de las obligaciones.
- Establecer la condición resolutive sobre los valores recibidos, corregidos en su poder adquisitivo según el índice de aumento de precios al consumidor y con el reconocimiento del interés mensual equivalente al que reconocen las entidades financieras por los depósitos a término DTF, más cinco (5) puntos.
- Prohibición para que el peticionario reciba otros incentivos sobre la misma plantación.
- Monto de las multas y de la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento y la forma de hacer efectivos los recaudos de las sumas adecuadas a la Entidad.
- Declaración de que el beneficiario del CIF no tiene ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades que contempla el artículo 8 de la Ley 80.

Dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento del contrato, la Corporación Autónoma Regional informará de ello a FINAGRO, por medio de la Forma CIF-007 "comunicación suscripción Contrato de ejecución Proyecto No....". a efectos de que esta ratifique la vigencia de la correspondiente certificación presupuestal.

Toda vez que el Contrato de otorgamiento del CIF y de Ejecución del Proyecto Forestal haya sido suscrito y perfeccionado, éste se constituye para todo efecto, en el CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL.

OTORGAMIENTO DEL CIF

Es el acto mediante el cual la Corporación Autónoma Regional liquida y reconoce el valor del Incentivo forestal a pagar a una persona natural o jurídica que haya ejecutado labores de establecimiento o mantenimiento de plantaciones forestales, de conformidad con los términos y condiciones en el contrato de ejecución del PEMF.

Para el efecto, la Corporación Autónoma Regional efectuará las visitas e inspecciones oculares que sean necesarias, con base en lo anterior comunicará a FINAGRO dicha circunstancia y le indicará el monto del valor a pagar, a fin de que éste proceda a trasladar al intermediario financiero seleccionado, los recursos del Incentivo forestal, mediante la forma CIF-009 "Solicitud de pago del CIF proyecto No...".

La Corporación, de cada visita efectuada a la plantación, elaborará un informe en el que se indicará el estado de ejecución del proyecto, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el PEMF y las recomendaciones pertinentes.

Cuando el beneficiario del CIF por razones de fuerza mayor no establezca en su totalidad el área de plantación indicada en el PEMF, deberá comunicar de esta situación a la Corporación Autónoma Regional. En tal caso ésta reliquidará el valor del Incentivo proporcionalmente al área plantada, y hará la respectiva liquidación definitiva del correspondiente contrato de ejecución.

Salvo lo indicado, las corporaciones no podrán conceder otorgamientos parciales del Incentivo Forestal.

PAGO DEL INCENTIVO FORESTAL

Definición. Es el pago que hace FINAGRO del valor del Incentivo Forestal al beneficiario del mismo; previo el otorgamiento hecho por la respectiva Corporación Autónoma Regional.

Orden de Pago. Efectuado el otorgamiento la Corporación Autónoma Regional solicitará el pago del Incentivo Forestal a FINAGRO, por medio de la Forma CIF-009, "Orden de Pago del CIF, Proyecto No...", acompañada del informe técnico respectivo.

Consignación. FINAGRO, previa verificación de la existencia de la Certificación de Disponibilidad Presupuestal, consignará el valor ordenado por la Corporación en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles cuando exista disponibilidad de recursos para el efecto o a los cinco (5) días hábiles siguientes al traslado de los mismos (Decreto 1044 de 1996).

Los pagos por concepto del Incentivo Forestal – CIF son intransferibles y se harán exclusivamente al beneficiario en cuenta abierta a su nombre en Entidad Financiera autorizada por la Superintendencia Bancaria, la cual indicará a FINAGRO en la Solicitud de Pago.

FINAGRO notificará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, de la realización del pago de la Forma: CIF -010 "Comunicación de pago del CIF proyecto No...", notificación de la cual enviará copia al interesado.

INFORMES FINANCIEROS

FINAGRO presentará a los miembros del Consejo Directivo del CIF, a través de la Secretaría del mismo, y dentro de los diez (10) días de cada mes, un informe mensual, en el cual se relacionen los siguientes aspectos:

1. Solicitudes recibidas
2. Reservas presupuestales efectuadas durante el mes discriminadas por CORPES, Corporaciones y usuarios
3. Pagos efectuados durante el mismo período.
4. Reservas presupuestales canceladas

Así mismo, con cortes a junio 30 y diciembre 31 y dentro del mes siguiente, consolidados de los valores anuales de Incentivos Forestales por concepto de mantenimiento asociados a proyectos elegibles, vigentes y pagados.

INFORMES DE GESTIÓN

Las Corporaciones Autónomas Regionales presentarán al Consejo Directivo del Certificado de Incentivo Forestal, a través del Ministerio del Medio Ambiente y con la periodicidad que el Consejo Directivo del CIF señale, un informe de gestión que deberá contener entre otras la siguiente información:

1. Relación de solicitudes recibidas
2. Solicitudes a las cuales se aprobó el PEMF
3. Proyectos aprobados que cuentan con Disponibilidad Presupuestal
4. Proyectos rechazados y en curso de evaluación
5. Perspectivas de la demanda prevista de Incentivo Forestal en su área de influencia.